

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8735

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 de Diciembre)

### Gobierno Civil

#### Sección de y Cuentas Presupuestos

#### Circular

Recuerdo a los Sres. Alcaldes que no han remitido aun a este Gobierno las cuentas de fondos municipales de sus respectivos distritos correspondientes al ejercicio económico de 1921 a 1922, que cumplan tan preferente servicio a la mayor urgencia, debiendo advertirles que en caso contrario me veré en el caso de tomar medidas de rigor para conseguirlo.

Palma 13 de Diciembre de 1922,

El Gobernador interino,  
Enrique Lassala

Núm. 2667

#### OBRAS PÚBLICAS.—PUERTOS

#### Constitución de la Junta de Obras del Puerto de Palma

La Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en Nota informativa de hoy, me dice lo que sigue:

«Para cumplir lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos aprobada por Real orden de 1.º de Diciembre de 1922 y publicado en la *Gaceta de Madrid* número 342 del día 8 de Diciembre de 1922 páginas 1006 a 1015, procede comunicar por V. S. a las Corporaciones que deben elegir Vocales para la Junta de Obras del puerto de Palma con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de dicho Reglamento que antes del 28 de Diciembre corriente hagan la elección pudiendo las Cámaras Oficiales de Comercio reelegir a Vocales anteriormente designados en virtud del artículo 3.º del Reglamento de 17 de Junio de 1903 siempre que reúnan las condiciones preceptuadas por el citado artículo 4.º, debiendo interesarse dichas designaciones a las Corporaciones y entidades que siguen: Sr. Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; Sr. Encargado de la Representación Obrera provincial o local del Instituto de Reformas Sociales; Señor Representante local de la Liga Marítima Española; y Sr. Representante de

las Grandes Agrupaciones Profesionales de la Marina mercante; rogando además a dichas entidades que al efectuar la designación del Vocal o Vocales que las hayan de representar lo hagan con arreglo a los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 79 citados del nuevo Reglamento, notificando por escrito a la mayor brevedad posible los nombres de los Vocales designados al Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Palma y al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno Civil de esta provincia, debiéndose celebrar sesión extraordinaria presidida por V. S. el treinta del actual a las 5 de la tarde en las Oficinas de la Junta de Obras del Puerto de Palma para constituir la Nueva Junta en la que tomarán posesión los Vocales y serán elegidos los que deban desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal Interventor y una vez constituida la Junta y reunida en pleno, se designará asimismo la Comisión permanente que empezará a funcionar desde luego; a fin de que una vez constituida reglamentariamente la nueva Junta, pueda, a partir del primer día hábil del año próximo de 1923, cumplimentar lo que preceptúa el artículo 22 del nuevo Reglamento, conviniendo finalmente dar traslado de dicha Nota, si merece la conformidad de V. S., a la Junta de Obras del Puerto de Palma, facilitarla a la prensa local y publicarla en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Baleares.»

Y habiendo merecido la completa conformidad de este Gobierno de provincia, cuanto se expone y propone en la Nota transcrita, he resuelto que se publique el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para general conocimiento, y especialmente para el de las Corporaciones, entidades, Vocales natos y particulares interesados, a fin de que la d n exacto cumplimiento en la parte que les corresponde.

Palma 12 de Diciembre de 1922,

El Gobernador interino,  
Enrique Lassala

Núm. 2668

#### OBRAS PÚBLICAS.—PUERTOS

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Don Francisco Ripoll Magraner una instancia y proyecto solicitando legalizar varias terrazas, un varadero y una caseta para baños, que tiene construidos en la zona marítima del punto denominado «Corp-Mari» del puerto de Palma, de conformidad con lo que dispone el art.º 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a

fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple número 5, piso 1.º).  
Palma 11 de Diciembre de 1922.

El Gobernador interino,  
Enrique Lassala

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares a D. José Sanmarín Herrero, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

Manuel García Prieto

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. José Feliú, Diputado provincial.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

Manuel García Prieto

(Gaceta 12 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1922 (*Gaceta de Madrid* número 287, y «Diario Oficial» de este Ministerio, número 289), y a los efectos prevenidos en el artículo 16 del vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, habiéndose creado en el seno de dicha Junta Consultiva nuevas representaciones, tanto de Compañías, como de entidades y del personal, las cuales habrán de integrar la constitución de la actual Junta por el tiempo reglamentario que le resta de duración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren las vacantes correspondientes a esas nuevas repre-

sentaciones, procediéndose a la designación de los que han de ostentárselas, y convocando a elecciones parciales para proveerlas, en cuyas elecciones se observarán las reglas que a continuación se fijan, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento vigente, y entendiéndose que los que resulten proclamados desempeñarán sus cargos únicamente durante el plazo que resta de duración a la actual Junta.

De Real orden le digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

RIVERA

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señores Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los Distritos. Señores....

#### REGLAS

1.ª Las Asociaciones de Maquinistas navales que cuenten mas de cien socios cada una, podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponde, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Las Asociaciones de Patronos de cabotaje que cuenten con más de cien socios, cada una elegirán el representante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses, señalado en el párrafo anterior.

En el mismo plazo elegirán los dos representantes que les corresponden las Asociaciones o Sociedades de Fogoneros y Marineros que cuenten más de cien socios cada una.

Las Asociaciones o Sociedades del personal marítimo de Fonda que cuenten más de cien socios cada una elegirán un representante de todas ellas en el plazo señalado anteriormente.

Con el acta de la elección remitirán dichas Asociaciones a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima certificaciones que acrediten su existencia legal y el número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen aquellos. Todos los representantes deberán pertenecer a cualquiera de las entidades que los elijan.

2.ª La elección de los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados a la navegación de altura y gran cabotaje se celebrará en las Comandancias de Marina, Direcciones locales de Navegación, el día 15 de Diciembre próximo.

Los indicados navieros o Compañías de buques de vela dedicados a navegaciones de altura y gran cabotaje tendrán un voto por cada cien toneladas de registro bruto que posean, pudiendo

do sumarse varios propietarios de buques de menos de cien toneladas para reunir las cien que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de cien toneladas.

El día designado para la elección, los navieros o Compañías navieras que deban tomar parte en ella entregarán al Director local de Navegación de la Comandancia de Marina de la provincia a que pertenezca el puerto en donde estén inscritos los buques, una papeleta firmada indicando el número de votos que les corresponde y el nombre del candidato que elijan.

También podrán entregar dicha papeleta con las expresadas indicaciones, en cualquier otra Dirección local o en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, con la suficiente antelación al día designado para la respectiva elección, a fin de que por estas Direcciones puedan remitirse con tiempo bastante para que lleguen oportunamente a la de la Comandancia de Marina de la provincia a que pertenezca el puerto de la inscripción de sus buques.

El Director local de esta Comandancia comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y a las cuatro de la tarde del día fijado declarará terminada la elección y verificará el escrutinio, acompañado de dos electores, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido, votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director de la Comandancia de Marina de la provincia al Director general de Navegación y Pesca Marítima, y la otra quedará archivada en dicha Comandancia.

3.º La elección de Vocal representante de los patronos de pesca que ejercen mando de cualquier embarcación dedicada a esta industria y la del Vocal representante de los Radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantes nacionales, que según el Reglamento ha de durar dos meses, empezará a verificarse desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre para los primeros, y el día 2 del expresado mes para los segundos, quedando terminada el día 1 y 2 del siguiente mes de Febrero próximo, respectivamente.

Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará en la Dirección local en que pueden encontrarse el voto escrito en una papeleta blanca con el nombre del candidato que cada uno tiene derecho a elegir, la que entregará doblada y sin firmarla, dentro de un sobre cerrado, blanco. Este sobre contendrá, en su parte exterior, el nombre y apellidos del elector, el cual los escribirá nuevamente en una lista por orden numérico, que se llevará al efecto en el Centro o dependencia donde emitan su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ella anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponde en la lista y estampará el sello oficial.

Estos electores presentarán, juntamente con el sobre firmado, el título de su profesión en el que la Autoridad local de Marina que haya recibido el sobre pondrá la palabra «voto», la fecha y el sello de la oficina devolviendo al votante el título acreditativo de su personalidad.

Cuando el personal a que se refiere esta regla tenga que emitir su voto dentro del mismo plazo de dos meses, en los Consulados españoles, por encontrarse en el extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta ante el Consul respectivo, el cual remitirá dichos votos al Director general de Navegación por conducto del Ministerio de Estado. La Dirección general los remitirá, si aún hubiere tiempo para ello, a la Dirección local de la Comandancia de Marina de la inscripción del votante;

en otro caso los reservará, a los efectos del escrutinio general.

Los días 1 y 2 del indicado mes de Febrero próximo se declarará terminada la elección de cada clase, y cinco días después, o sea el 6 y 7 de dicho mes, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de la capital de la provincia marítima, a cuyo efecto, en esos cinco días, deberán ser remitidos a la Comandancia de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengan las papeletas de votación que hayan sido presentadas en otras Direcciones locales o hayan llegado del extranjero a la Dirección general, a tiempo de ser remitidos a la indicada capital de provincia.

El acto del escrutinio parcial, que se celebrará en los días indicados en las Direcciones locales de las capitales de provincia marítima, será público, y se constituirá la Mesa al efecto bajo la presidencia de un Oficial de dicha Dirección y dos Patronos de pesca o dos radiotelegrafistas, según las elecciones que corresponda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local, teniendo derecho cualquiera de los individuos que formen la Mesa a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las estampadas en las listas de referencia.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas, sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta para ello que si en un sobre apareciesen varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si fueran varias las dobladas con iguales candidaturas, será válida una sola, y si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente. Si en las papeletas hubiere más nombres que candidatos, se tendrá por legales los primeros escritos con tinta o en caracteres de imprenta que se hallen en la parte superior de la papeleta.

Dos individuos de la Mesa llevarán cada uno nota del escrutinio, para que éstos resulten duplicados.

Si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector o del candidato hubiere dudas o divergencias por parte de los individuos que componen la Mesa, ésta decidirá, por mayoría de votos, lo que proceda, consignando en el acta duplicada del escrutinio las protestas, si las hubiere, por parte de cualquiera de los individuos de la Mesa.

Las actas duplicadas serán firmadas por la Mesa, y una de ellas, con la relación de los votantes y el resultado de la votación, y con las protestas, se remitirá a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, quedando la otra archivada en la Dirección local de Navegación.

4.º Para elegir el Vocal representante de los Fogoneros habilitados y el de los Mayordomos, cocineros y camareros embarcados que componen la sección de Fonda, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán a contarse a partir de los días 1 y 2 del próximo mes de Diciembre y terminarán los días 3 y 4 de Febrero próximo, en cuyo tiempo los electores entregarán en las Direcciones locales de Navegación indicadas, en la Dirección general o en los Consulados españoles, si el buque en que estén embarcados se encuentra en el extranjero, una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan y un certificado del Capitán o Patron del buque en que se encuentren embarcados, que le darán por una sola vez, exhibiendo además la libreta o documento correspondiente de su clase, en la cual la autoridad o funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra «voto», la fecha y el sello de la oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten, por medio del oportuno certificado, llevar por lo menos un año en el ejercicio de su profesión.

Después del último día de los dos meses, o sea el día 3 de Febrero, para la elección de Fogoneros habilitados, y el día 4 del mismo mes para el personal de Fonda embarcado, a las cuatro de la tarde se constituirá la Mesa en la Direc-

ción local de la provincia marítima, formada por un Oficial de la misma y dos electores de la clase correspondiente, designados entre los más jóvenes que se encuentren a esa hora en el local, y dada por terminada la elección se procederá al escrutinio, del cual se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elecciones de que se trata, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Una de las actas quedará archivada en la Dirección local, y la otra será remitida a la Dirección general.

Como este escrutinio se verificará reglamentariamente el día señalado al terminar los dos meses que se fijan de duración a las respectivas elecciones, sólo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la capital de provincia marítima, hasta unos días anteriores a la terminación de los dos meses, a juicio de la Autoridad de Marina donde vaya a depositarse el voto, a fin de que en los días que resten puedan llegar a tiempo antes de que termine el plazo fijado a la Dirección local de la capital de provincia donde ha de verificarse el escrutinio. Esta misma advertencia regirá para tener en cuenta por la Dirección general y los Consulados en la admisión de dichos documentos, con la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

5.º Cuando al tiempo de hacerse el escrutinio de cualquiera de las elecciones mencionadas no haya en el local dos votantes de la elección de ese día para tomar parte en él, el Director local designará dos personas que los sustituyan, que podrán ser de las destinadas a sus órdenes.

6.º Todos los Vocales que se elijan han de pertenecer precisamente a la clase que representan.

7.º Autorizada la emisión del voto en la Dirección local distinta de la fijada en las reglas anteriores, así como también en la Dirección general, sólo se admitirán en estas últimas cuando se deposite el voto con antelación bastante al día señalado para la respectiva elección, a fin de que la Dirección general o la local distinta, tengan tiempo suficiente para dar cuenta de la respectiva votación parcial, aun contanto con que se utilice el telégrafo, a la Dirección local donde, reglamentariamente, ha de verificarse el escrutinio en el día fijado.

8.º Los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, en concepto de Directores locales de Navegación y Pesca Marítima, procurarán dar la mayor publicidad a esta Real orden, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, recomendando su publicación en los periódicos de la localidad, fijándola en la tabilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados; procurarán sujetarse en un todo a estas reglas, al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de 1911, reformado por el Real decreto de 4 de Octubre de 1922, que aparece inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 287 del día 14 de Octubre y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 233, correspondiente al 23 del mismo mes.

9.º Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores para tener derecho a votar se requiere como condición general para ser elegible o elector, tanto en las clases de navieros como en las del personal, excepción hecha de los Radiotelegrafistas y personal de Fonda embarcado, la inscripción en la Comandancia de Marina, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del citado Reglamento.

10.º El día 20 de Febrero próximo a las once de la mañana se verificará el acto público del escrutinio general de estas elecciones en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, presidida por un Delegado del Director general, asistido de un Secretario.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de

remitir a la respectiva Dirección local, y se sumarán a los obtenidos por los candidatos que figuren en las correspondientes actas de escrutinio parcial.

Los candidatos que resulten con más de cien votos no protestados en tales escrutinios tendrán derecho a intervenir por sí o por medio de personas que designen en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte de la Mesa la que, antes de proceder al recuento general de votos resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta.

Si en este acto se ratificasen las protestas resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta Consultiva en su primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquellos cuyas protestas se hayan retirado en este acto serán aceptados por la Junta Consultiva sin discusión ni revisión.

En el caso de que en el escrutinio resulte empate se sortearán los nombres de los candidatos empatados, y la suerte decidirá el elegido.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría, y dará cuenta del resultado a la sección correspondiente de la Junta, cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales.

(Gaceta 29 de Noviembre)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante del Laboratorio de Palma de Mallorca (Baleares), dependiente del Instituto Español de Oceanografía,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por el Director de dicho Instituto, y con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 30 de Enero de 1920 y Real orden de 30 de Octubre de 1918, ha tenido a bien nombrar para juzgar las oposiciones a la mencionada plaza, el siguiente Tribunal: Presidente don Oton de Buen y del Cos; Vocales don Rafael de Buen y Lozano, D. José Giral y Pereira, Don Luis Alaejos Sanz y D. Alvaro de Miranda y Rivera; Suplentes: D. Fernando de Buen y Lozano, D. Luis Bailon y Uriarte y don Juan Cuesta Urcelay.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 9 de Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

### CIRCULAR

En debido cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se convoca concurso de Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior que sean Jefes de Administración o de Negociado, para la provisión del cargo de Inspector general del ramo, en la forma y en los términos que en dicha Soberana disposición se previene.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Diciembre de 1922.— El Director general, Manuel Martín Salazar.

(Gaceta 8 de Diciembre)

## FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

El Real decreto fecha 13 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 14, viene a llenar una necesidad generalmente sentida, la de fijarla por demás ambigua situación en que hoy se encuentra colocado el Ministerio fiscal respecto a los asuntos judiciales mencionados en el número 5.º del artículo 838 de la ley Orgánica de Tribunales, y que se detallan en el 3.º del artículo 483 de la de Enjuiciamiento civil, especialmente en

cuanto a los pleitos que versan sobre Grandezas y Titulos nobiliarios del Reino, respecto a los que reconoce a dicho Ministerio el carácter de parte para todos los efectos.

No se hace más que seguir los precedentes de nuestra antigua organización y procedimiento—recuérdense las Salas de Hjosdalgo en las Chancillerías de Valladolid y Granada—y los modernos del Real decreto de 23 de Noviembre de 1872, que establece en su artículo 8.º análogo precepto en cuanto a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, en la actualidad aplicable sólo al civil y la reciente ley de suspensión de pagos.

Y así como el Real decreto de 1872 viene siendo rigurosamente cumplido en cuanto al particular, también es de esperar lo sea el de que se trata, pues hay el buen síntoma de que ciertos Jueces celosos son los primeros a quienes repugnaba hacer declaraciones de derechos, que afectaban a una clase entera del Estado, sin prueba alguna ni otro fundamento que un allanamiento, acaso comprado u obtenido mediante confabulaciones indignas, resultando quebrantadas, en primer término, la ley de la Regia concesión y después todas cuantas disposiciones se dictaron en la materia.

Varias causas contribuían a tamañas irregularidades.

En primer lugar, la interpretación que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores dan a la frase «interponer su oficio» de dicho precepto orgánico, viene a sancionar su ineficacia. No supone necesariamente, se dijo, que en los pleitos a que la misma se refiere—entre ellos los nobiliarios—haya de ser parte el Ministerio fiscal y que sin su constante audiencia e intervención no pueden sustanciarse y resolverse, pues aparte de que si tal fuera su espíritu y sentido, lo hubiera así expresado, como lo ha hecho en los números anterior y posterior—el 4.º y 6.º del referido artículo 838—, la interposición de su oficio, o sea la vigilancia en el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con el interés privado, que son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos precedentes; contra la resolución que recaiga; en otros términos, se calificaba al Ministerio fiscal de parte adjunta en estos asuntos en que interviene «por vía de requerimiento», no es demandante ni demandado, ni con él se entiende la sustanciación, ni por lo regular se le notifican las providencias, ni participa del derecho de probar, etc.

La falta de tramitación que las leyes procesales en cuanto al modo de traer a estos pleitos al Ministerio fiscal, la dé precepto expreso respecto a algunos casos, como el actual—éstos hasta que el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil vino a desarrollar con claridad mediante el número 5.º del 838 de la ley Orgánica—, morió en los Juzgados y Tribunales, prácticas; muchas de ellas no ajustadas a la ley; así ordenaban en muchos casos la audiencia del Ministerio fiscal cuando no hay disposición que la preceptúe, mientras la omisión a pesar de existir manifiesta.

A esta última clase pertenecen los pleitos sobre Grandezas y Titulos, pues no se encuentre antecedente en esta Fiscalía de que dicha intervención se verificara en caso alguno; en cambio, entre otros, aquél recientemente fué parte en un pleito en que se debatía sobre la naturaleza de un testamento otorgado incompletamente en Barcelona ante Notario y en el que ningún interés público se venía a ver, todo porque había intervenido en el expediente de jurisdicción voluntaria de protocolización.

Que consecuencias producía la pretensión del Fiscal en los casos de intervención por vía de requerimiento; ab-

solutamente ninguna, y de ahí el que ni las partes ni los Jueces la procuraran, salvo en los actos de jurisdicción voluntaria o los de la contenciosa, en los que se prescribe sin duda de ningún género.

No podía nuestro Ministerio solicitar la intervención cuando desconocía en absoluto la existencia de esos pleitos.

El Tribunal Supremo concluyó por privar a la omisión de toda fuerza al consignar en su sentencia de 29 de Marzo de 1904, a la que se aludió anteriormente, y después de manifestar que la intervención no era trámite procesal indispensable, el fundamento siguiente: «Considerando que aunque de la repetida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez o Tribunal que entiende en esta clase de pleitos—tratábase del estado civil de una persona—de dar conocimiento de su existencia al Ministerio fiscal, a fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio o de las que taxativamente marca la ley como motivos de casación... Y esto es rigurosamente exacto, porque los Códigos de procedimiento civil, se repetirá, no regularon la manera especial de introducirse el Fiscal en uno de estos pleitos, acaso por entender que bastaban al objeto normas como las dictadas por las Ordenanzas de las Audiencias.

La exposición de motivos de dicho Real decreto, en su segundo párrafo nos dice, en tan precisos como elocuentes términos, la razón capitalísima de las medidas que en armonía con las irregularidades notadas en esos asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, y con las que en rigor no se hace más que recordar a los Jueces y Tribunales y al Ministerio fiscal los elementales deberes en orden a pleitos en los que se ventila suponiendo, con manifiesto error, que nada importaban al interés público, siendo inútiles las advertencias en contrario hechas por esta Fiscalía ya en 1895 y 1898.

La Real disposición contiene preceptos administrativos—de los que no debo ocuparme—y procesales, éstos en relación con el juicio declarativo de mayor cuantía que prescribe el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, y expuestos con tal claridad, que en rigor excusan todo comentario. Sin embargo, para su exacto cumplimiento se creen oportunas ciertas advertencias:

1.ª Por la gravísima importancia de estos pleitos y su escaso número se prescribe la intervención directa de los Fiscales de la Audiencia territorial; se excluye, pues, a los Delegados del Ministerio Fiscal y a los Fiscales de las Audiencias provinciales, si bien ha de conferirse a aquéllos y éstos la misión de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Titulos y Grandezas en que se haya preterido el cumplimiento del Real decreto, a fin de que por el ejercicio de los recursos procedentes, se restablezca el imperio de la ley.

Es de alta conveniencia que intervenga personalmente el Fiscal, o quien le sustituya, considerando estos pleitos para ese efecto como las causas criminales de mayor gravedad.

2.ª Cuando estos pleitos se entablen en cabezas de partido donde no haya Audiencia territorial, la citación y emplazamiento se practicarán por medio de exhorto en la forma ordinaria; igualmente la notificación del recibimiento a prueba y la de las sentencias y demás resoluciones de incidencias que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.

En cuanto a la de mera tramitación y aun algunas otras en que lo crea el Fiscal más conveniente para el expediente curso del pleito, podrá delegar en el Fiscal de la Audiencia provincial, en los Delegados nombrados con arreglo a la ley Adicional, o en los Fiscales municipales letrados, atendiendo siempre al mejor servicio.

3.ª Cuando por los documentos que

se entreguen con la copia de la demanda al practicar el emplazamiento, resultaran deficientes para formular la contestación, sin perjuicio de comparecer dentro del término legal y de pedir en su caso prórroga para contestar, por conducto de este Centro, podrán reclamarse elementos de juicio de la Diputación de la Grandeza y del Ministerio de Gracia y Justicia en relación al expediente o expedientes administrativos que obren en el mismo.

Convendrá tener siempre presente lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre último respecto a los elementos probatorios que la Administración estime necesarios en estos casos.

4.ª El carácter de parte que se concede al Ministerio fiscal en estos pleitos, no quiere decir que en caso alguno deba aplicarse al mismo el artículo 631 de la ley de Enjuiciamiento civil; recuérdese que no es demandante ni demandado propiamente dicho, sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria.

Claro que esta forma de intervención no impide que le asistan cuantos derechos concede la ley de Enjuiciamiento civil a las partes o sus representantes y defensores, pudiendo en su consecuencia solicitar en el escrito de duplica el recibimiento a prueba y proponer las pertinentes en corroboración de la tesis invocada en la contestación.

5.ª El Tribunal Supremo ya dijo en la sentencia citada, y estimando solo como interventor, que no obstante podría interponer todos los recursos legales contra las resoluciones adversas que recayeran en los pleitos comprendidos en el repetido número 5.º del artículo 838; hoy, investido con el carácter de parte, no puede admitirse ni sombra de duda en cuanto al particular.

6.ª De lo ordenado en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto, evidente que de perfecta conformidad a las leyes, se deduce que en estos pleitos tampoco cabe el allanamiento, especialmente de parte del Ministerio fiscal, de forma que han de continuarse por todos los trámites dado el interés público a que las sentencias afectan.

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del repetido Real decreto, el Fiscal de la Audiencia hará uso de los recursos de reposición, y apelación y preparará o interpondrá el de casación contra las resoluciones adversas a sus pretensiones cuando proceda con arreglo a la ley, y siempre que tengan transcendencia para el fondo del asunto.

8.ª El parte mencionado en el artículo 5.º será bastante expresivo para formar juicio sobre la conveniencia de que este Centro dé o no instrucciones referentes al caso: se inscribirá en el libro-registro especial de los asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, y a continuación se extenderán los asientos que hagan necesarios las vicisitudes importantes, tanto en primera como en segunda instancia.

Para que el Real decreto mencionado y esta Circular lleguen a noticia de los interesados y de cuantos funcionarios han de cooperar de manera más o menos directa a su ejecución, practicará V. S. las gestiones conducentes a que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este territorio.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.—Victor Covian.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 5 de Diciembre)

## SECCION PROVINCIAL

Num. 2648

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Habiéndose practicado en el día 9 del que rige ante la Comisión provincial el tercer sorteo anual correspondiente

a 1922 de las obligaciones del empréstito provincial que deben ser amortizadas arregladamente a lo dispuesto en las bases 4.ª y 8.ª de las aprobadas para su emisión y al cuadro de amortización formado al efecto, han correspondido por suerte ser amortizadas las siguientes obligaciones.

De la Serie A, los números 711 a 720; 761 a 770; 801 a 810 y 891 a 900.

De la Serie B, los números 231 a 240; 351 a 360; 491 a 500; 571 a 580; 1.051 a 1.060 y 341 a 349.

Y de la Serie C, los números 81 a 90; 381 a 390; 581 a 590 y 811 a 820.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del pago de dichas obligaciones que se verificará en la Depositaria de esta Diputación, a partir desde el día 27 de este mes.

Palma 11 de Diciembre de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2646

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Diciembre y acordada por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 2 del presente.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	8.869'42
2.º	Servicios generales.	3.915'04
4.º	Cargas.	11.612'16
5.º	Instrucción pública.	9.156'74
6.º	Beneficencia.	65.044'25
7.º	Corrección pública.	3.237'50
8.º	Imprevistos.	2.500'00
11	Obras diversas.	416'66
12	Otros gastos.	3.954'58

Total. . . . . 108.706'35

Palma 2 de Diciembre de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2650

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

NOTIFICACION.—Habiendo decretado el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, con fecha 23 de Noviembre último, que en el plazo de diez días se presente el correspondiente papel de pagos al Estado para la expedición del título de propiedad de la mina de lignito «Esperanza» (n.º 1416), sita en el término municipal de Campanet, de la que es el registrador D. Juan Carbonell Torrandell, vecino de La Puebla, con domicilio en la calle de la Plaza n.º 90, según consta en el respectivo expediente, y no teniendo apoderado legal en esta capital y resultando según comunicación del Sr. Alcalde de La Puebla de fecha 5 del corriente mes, que D. Juan Carbonell Torrandell ha fallecido, se publica la presente notificación en este BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los que sean sus herederos o que en la actualidad sustenten sus derechos, para que en el indicado plazo, a contar desde el día siguiente al de su publicación, presenten en esta Jefatura (Santacilia, 11-2.º) el expresado papel de pagos al Estado para la expedición del título de propiedad de la referida mina; priviéndoles que de no efectuarlo dentro del repetido plazo se perdería todo derecho a la citada mina, y que el papel de reintegros a presentar es: de 100 pesetas para el título y de 20 pesetas por derechos de pertenencias.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los interesados, en cumplimiento y a los efectos del segundo párrafo del art.º 135 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Palma 12 de Diciembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.

**Inspección del Trabajo de Baleares**

**ANUNCIO.**—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo de 1.º de Marzo de 1906 se hace público que D. Miguel Sancho y Sancho Inspector del Trabajo de esta provincia ha trasladado su domicilio a la calle de Omos n.º 64, de esta Capital.

Palma 11 de Diciembre de 1922.—El Inspector provincial, Miguel Sancho.

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

**CONDICIONES** bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el suministro de los efectos de cerería que necesite y reclame para sus servicios durante los años 1923, 1924 y 1925.

**1.ª—Dia para celebrar la subasta**

La subasta se celebrará a las once del día treinta del mes de Diciembre actual en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial.

**2.ª—Legislación aplicable**

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

**3.ª—Requisitos de las proposiciones**

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 8.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto, sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

**4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza**

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de cincuenta pesetas equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de cien pesetas equivalente al 10 por 100 de la cantidad porque se adjudique la subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

**5.ª—Proposiciones iguales**

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que se hayan sido entregados al Presidente.

**6.ª—Depósitos que no producen efecto**

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

**7.ª—Ajudicación del remate**

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

**8.ª—Actos ilegales de los proponentes**

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance, suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

**9.ª—Bastanteo de poderes**

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad, a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Junio de 1900.

**10.ª—Gastos de la subasta**

Está obligado el Contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra, sin excepción alguna.

**11.ª—Riesgo y ventura**

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

**12.ª—Obreros y jornada legal**

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

**13.ª—Tribunal administrativo**

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas, por la vía administrativa exclusivamente.

**14.ª—Cuestiones entre contratistas y dependientes**

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus dependientes en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

**15.ª—Tipo de subasta**

El tipo de subasta es de seis pesetas por kilogramo para los efectos de cerería que reclame al contratista y de 5 y media pesetas que el contratista deberá abonar por kilogramo por los residuos que viene obligado a recibir.

**16.ª—Domicilio del Contratista**

El Contratista deberá residir en esta Ciudad, o en su defecto, tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

**17.ª—Principio de la subasta**

El contrato dará principio a la subasta el día 1.º de Enero de 1923 y terminará en 31 de Diciembre de 1925.

**18.ª—Contrato con los obreros**

El rematante deberá celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en la subasta, el contrato de que trata el artículo 1.º del R. D. de 20 de Julio de 1902, en el que habrá de quedar precisamente estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o supresión, el número de horas de trabajo y el precio de jornal.

**19.ª—Calidad de la cera**

Las mantecas, hachas, blandones y cirios que entregue el contratista deberán ser de cera pura de abeja, perfectamente elaborada y sin estrenar.

**20.ª—Plazo de entrega de la cera que se pide**

Los efectos que reclamen al contratista deberá entregarse dentro del plazo

prudencial que al efecto se le señale al hacerle el pedido.

**21.ª—Penalidades por faltas de cumplimiento al contrato**

Si el contratista dejare de facilitar los efectos que se le pidan o bien que los facilitados no reúnan las condiciones debidas y no los reemplazare en el acto, se procederá por el Ayuntamiento a la compra de dichos efectos, siendo de cuenta del rematante el abono de las diferencias si costasen a mayor precio con relación al contrato, en cuyo caso vendrá obligado a satisfacer la diferencia en el acto, y si no lo hiciera, se le descontará del primer pago que se le haga o del depósito, en cuyo caso deberá completarlo dentro de los cinco días siguientes al ser notificado.

**22.ª—Obligaciones del contratista**

El contratista queda obligado a recibir sin abono de cantidad alguna la cera que haya entregado y no haya sido estrenada.

También queda obligado el contratista a recibir por el precio que señala en estas condiciones los residuos de la cera que se haya estrenado.

**23.ª—Baja en la subasta**

Los licitadores al hacer sus proposiciones determinarán el tanto por ciento de rebaja al líquido que resulte en la cuenta de efectos ajustados en los precios continuados en la condición quince.

**24.ª—Liquidación mensual**

El Ayuntamiento abonará al contratista el importe de los efectos facilitados, hecha deducción de los devueltos previa la oportuna cuenta que deberá entregar el día último de cada mes; justificando con los vales expedidos por la Alcaldía, Presidente de la Comisión respectiva o funcionario encargado que se delegue, que le habrán sido entregados al hacer los pedidos.

**25.ª—Facultad en la adquisición por parte del Ayuntamiento**

El Ayuntamiento no viene obligado a adquirir cantidad alguna determinada de los materiales objeto de esta subasta, sino tan solo a que en caso de que lo verifique deberá hacerlo del contratista y por los precios estipulados y no adquiriendo material alguno por cualquier motivo que sea, no podrá el contratista formular reclamación por este concepto ni pedir indemnización ni rescindir el contrato.

**Modelo de proposición**

**en papel de la clase 8.ª (una peseta)**

D.... domiciliado en esta ciudad calle de.... provisto de la cédula personal que exhibe número.... de la clase.... expedida día.... con capacidad para contratar y enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el suministro de cerería que necesite y reclame para el servicio del mismo y para durante los años 1923, 1924 y 1925, me obligo a facilitar dichos efectos con la rebaja de un (en letras) por ciento del líquido que resulte en las cuentas de efectos suministrados ajustados a los precios consignados en las condiciones.

(Fecha en letras, firma entera)

**CONDICIONES ADICIONALES.**—Si debido a modificaciones decretadas o que decreta el Estado respecto del periodo de tiempo que constituyan los años administrativos, estimase el Ayuntamiento, para acomodar a ellos su contabilidad que este contrato se entienda convenido por mas o menos tiempo que el comprendido en los años estipulados, así podrá determinarlo y tendrá efecto legal con el solo trámite de fijar el plazo de la prórroga y notificarlo al contratista con un plazo de antelación que no sea menor de treinta días.

Las proposiciones irán en pliegos cerrados o carpeta y dirán: «Proposición para optar a la subasta para el suministro de efectos de cerería.»

Palma 12 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

**ALCALDIA DE FORNALUTX**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1923-24 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Fornalutx a 4 de Diciembre de 1922, El Alcalde, Juan Puig.

**ALCALDIA DE ESTELLENCHS**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1923-24, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Estellenchs a 4 Diciembre de 1922.—El Alcalde, Bartolomé Balaguer.

**AYUNTAMIENTO DE MURO**

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1923 a 1924, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Muro 4 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Miguel Mulet.—El Secretario, Francisco Campamar Carrió.

Don Baltasar Marqués y Fiol, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: que en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal a instancia de don Miguel Singala marido de D.ª Isabel Serra Vives contra Praxedes Galabert Gelabert viuda de Juan Gil Mayol (a) Boira, vecina que fué de Llorito y en caso de haber fallecido contra sus herederos, sucesores o causa-habientes en reclamación de pensiones de censo queda acordado celebrar el juicio el día veinte y siete del mes de Diciembre, mandando citar a dichos demandados previniéndoles que deberán comparecer previstos de las pruebas de que intenten valerse.

Y para que sirva de notificación y citación a dichos demandados expido el presente en Palma a nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—Baltasar Marqués.

**COMPANÍA de los FERROCARRILES de Mallorca**

**LÍNEA DE SANTANY**

El día 22 del corriente, a las once horas, tendrá lugar en las Oficinas de esta Compañía, con arreglo a lo estipulado en la escritura de emisión de 7 de Septiembre de 1914, el sorteo anual de las Obligaciones del ferrocarril estratégico de Palma a Santany, que deben ser amortizadas en 1.º de Enero próximo, a cuyo acto pueden asistir los Señores Tenedores de Obligaciones que así lo estimen conveniente.

Palma 11 de Diciembre de 1922.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Sebastián Feliu.